



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02465-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
NORMA YAFAC ARANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de enero de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Yafac Arana, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 15 de abril de 2011, de fojas 263, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, solicitando que: i) se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de marzo de 2008 que confirmó la improcedencia de su medida cautelar solicitada; y ii) se expida nueva resolución con arreglo a Ley y a la Constitución Política del Estado. Sostiene que fue vencedora en el proceso judicial sobre reintegro de beneficios sociales seguido en contra de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. (Exp. N° 019- 2004), proceso en el cual se ordenó pagar a su favor sumas dinerarias por conceptos de reintegro de bono alimenticio, reintegro de compensación por tiempo de servicios y por asignación familiar. Agrega que por tal motivo, a fin de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, solicitó al Juzgado trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de \$/. 14,623.54 sobre las cuentas corrientes de la empresa, pedido que fue declarado improcedente tanto en primera como segunda instancia considerándose que la empresa estaba comprendida en la suspensión de la ejecución de medidas cautelares (Leyes de Protección Patrimonial N°s 28027, 28288 y 28448), decisión esta última que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que se está impidiendo la ejecución de una sentencia suya que tiene la calidad de cosa juzgada.

El demandado Marco Antonio Pérez Ramírez, con escrito de fecha 23 de marzo de 2010, contesta la demanda argumentando que la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. es una empresa agraria azucarera que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 28027 y sus posteriores modificaciones contenidas en las Leyes N°s 28288, 28448, 28662, 28885, y como tal todas las medidas cautelares estaban suspendidas frente a ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02465-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
NORMA YAFAC ARANA

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 15 de junio de 2010, contesta la demanda argumentando que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la Ley N° 28027, Ley de la actividad empresarial de la industria azucarera, la que comprende la suspensión en la ejecución de medidas cautelares.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con resolución de fecha 14 de setiembre de 2010, declara infundada la demanda al considerar que el Régimen de Protección Patrimonial a que se refiere la Ley N° 28027 comprendía la suspensión de la ejecución de medidas cautelares de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo, con resolución de fecha 15 de abril de 2011, declara improcedente la demanda por sustracción de la materia al considerar que actualmente no existe obstáculo para el cumplimiento de la resolución cuya nulidad se ha demandado en el amparo de autos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio.

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la recurrente es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de marzo de 2008 que confirmó la improcedencia de su medida cautelar solicitada, y que se expida nueva resolución con arreglo a Ley y a la Constitución Política del Estado, porque considera se está impidiendo la ejecución de una sentencia suya que tiene la calidad de cosa juzgada.
2. Expuestas así las pretensiones, este Colegiado considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por haberse decretado la improcedencia de su solicitud de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 14,623.54 sobre las cuentas corrientes de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., considerándose que la empresa estaba comprendida en la suspensión de la ejecución de medidas cautelares recogidas en las Leyes de Protección Patrimonial N°s 28027, 28288 y 28448.

§2. El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

3. El amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02465-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
NORMA YAFAC ARANA

las personas. Y es que, a juicio de este Colegiado, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 03179-2004-AA, fundamento 14).

§3. El derecho de defensa de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

4. De manera preliminar a la dilucidación del fondo de la presente controversia, este Colegiado considera oportuno precisar las razones del por qué, pese a no haberse emplazado a la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. beneficiada con la resolución judicial que ahora se cuestiona, se opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de anular el proceso de autos y reconducirlo al momento de su emplazamiento con la demanda de amparo.
5. En efecto, si bien en el contexto de esta omisión procesal podría asumirse que un pronunciamiento inmediato y sobre el fondo de la materia controvertida no tomaría en cuenta el derecho de defensa de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., tal consideración puede ponderarse de manera distinta frente a la constatación de determinados hechos con los que este Colegiado asume la dilucidación del presente caso: i) las autoridades judiciales demandadas sí han visto representados sus intereses en tanto el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha participado del presente proceso conforme aparece del escrito de contestación de demanda; ii) si bien la demanda de amparo que ahora se conoce podría haber sido puesta en conocimiento de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., en tanto fue la beneficiaria con la resolución judicial que ahora se cuestiona, ello resulta innecesario, cuando como ocurre en el presente caso, los efectos de una eventual sentencia estimatoria se limitan no a desconocer la totalidad del incidente de medida cautelar de embargo, sino única y exclusivamente determinados aspectos que tienen que ver con la actuación formal de las autoridades judiciales demandadas al momento de declarar improcedente la solicitud de medida cautelar de la recurrente. En tales circunstancias, más que desconocer el incidente de medida cautelar *in toto* (y por tanto, de atacar su resultado de forma permanente), se trata de corregirlo y reconducirlo de una manera que resulte compatible con el ordenamiento constitucional.
6. A mayor abundamiento, se advierte que en el caso de autos no sólo estarían en juego atributos constitucionales de naturaleza estrictamente procesal (*la tramitación irregular del incidente de medida cautelar de embargo*), sino derechos y bienes constitucionales de contenido sustantivo cuya protección inmediata resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02465-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
NORMA YAFAC ARANA

preferente en un contexto de riesgo imposible de ignorar por parte de quienes tienen a su cargo, un rol de tutela o defensa del orden constitucional (*la efectividad de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso judicial sobre reintegro de beneficios sociales como una garantía de la función jurisdiccional*).

7. Por consiguiente asumida una posición como la descrita en un contexto de tutela preferente, este Colegiado considera plenamente legítimo pronunciarse sobre el fondo de la controversia, en aras de determinar la vulneración o no del derecho alegado por la recurrente.

§4. Sobre la vulneración del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la inconstitucionalidad sobrevenida del régimen de protección patrimonial de las Empresas Azucareras

4.1. Argumentos de la demandante

8. Alega la demandante que al ser vencedora en el proceso judicial sobre reintegro de beneficios sociales seguido en contra de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. (Exp. N.º 019- 2004), solicitó al órgano judicial trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 14,623.54 sobre las cuentas corrientes de la empresa, pedido que fue declarado improcedente considerándose que la empresa estaba comprendida en la suspensión de la ejecución de medidas cautelares (Leyes de Protección Patrimonial N.ºs 28027, 28288 y 28448).

4.2. Argumentos de los demandados

9. Por su parte, los demandados aducen que la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. es una empresa agraria azucarera que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N.º 28027 y sus posteriores modificaciones contenidas en las Leyes N.ºs 28288, 28448, 28662, 28885, y como tal todas las medidas cautelares estaban suspendidas frente a ella.

4.4. Consideraciones del Tribunal Constitucional

10. Este Colegiado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0579-2008-PA/TC, caso César Augusto Becerra Leyva, en el que se abordó el análisis acerca del régimen de protección patrimonial de las Empresas Azucareras previstas por las Leyes 28027, 28448, 28662 y 28885, señaló que *"el régimen de protección patrimonial previsto en el artículo 4º de la mencionada Ley (28027), tiene por objetivo propiciar el desarrollo de la industria azucarera nacional, promover la inversión privada en este sector y, consecuentemente, la generación de empleo y disminución de la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02465-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
NORMA YAFAC ARANA

pobreza en la zona norte del país. Tales objetivos se conectan automáticamente con la dimensión social que tiene esta actividad económica en la zona norte del país, la que permite el sustento de miles de familias (...) (fundamento 22). En tal sentido, argumentó que *"(...) los objetivos del legislador al promover la ley N° 28027 que se proyectan al desarrollo de la industria agraria azucarera, la promoción del empleo y la disminución de pobreza, constituyen fines constitucionalmente legítimos y que por tanto constituyen razones atendibles que autorizan su actuación"* (fundamento 24). Y concluyó finalmente que *"en la medida que la ley que suspendió la ejecución de la sentencia favorable al recurrente ha sido dictada en atención a fines constitucionalmente relevantes, este Colegiado debe concluir que su aplicación al caso concreto por parte de las instancias judiciales no puede ser considerada violatorio de los derechos que alega el recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse"* (fundamento 37).

11. No obstante ello, este mismo Colegiado en el Expediente antes glosado también dejó establecido el *carácter temporal* del régimen de protección patrimonial de las Empresas Azucareras, al señalar *"que las medidas de prórroga no son medidas eficaces para lograr la finalidad que pretende el legislador, esto es, el reflotamiento y reactivación de las referidas empresas agroindustriales. En otros términos, una nueva prórroga en los mismos términos y respecto de los mismos supuestos que acompañan a este caso, resultaría nulo ab initio por ser entonces una medida absolutamente innecesaria por inútil y significaría una intolerable postergación de los efectos de una sentencia que ya no tendría justificación alguna para no ser cumplida"* (fundamento 29).
12. Según lo expuesto, cabe entonces realizar el análisis de la temporalidad -prórroga normativa- del régimen de protección patrimonial de las Empresas Azucareras, a efecto de establecer si dicha Ley N° 28027 y sus sucesivas prórrogas normativas resultan constitucionalmente válidas y por ende no infringen ni vulneran el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de personas acreedoras. Así tenemos que:
 - a. De conformidad con el artículo 4º de la Ley N° 28027 publicada el 18 de julio del 2003 se prorrogó dicho régimen de protección patrimonial por el lapso de 12 (doce) meses.
 - b. De conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 28288 publicada en fecha 17 de julio 2004, se prorrogó la protección patrimonial hasta el 31 de diciembre del 2004.
 - c. De conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 28448 publicada en fecha 30 de diciembre del 2004 se amplía en forma improrrogable la protección patrimonial hasta el 31 de diciembre del 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02465-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
NORMA YAFAC ARANA

- d. De conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 28662 publicada el 30 Diciembre del 2005 se amplía en forma improrrogable la protección patrimonial hasta el 30 de setiembre del 2006.
 - e. De conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 28885 publicada el 23 de septiembre del 2006 se amplía la protección patrimonial hasta el 31 de diciembre de 2008.
 - f. De conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 29299 publicada el 17 diciembre del 2008 se amplía la protección patrimonial hasta el 31 de diciembre de 2010.
13. De esta manera, se comprueba que luego del pronunciamiento emitido por este Colegiado durante la vigencia de la Ley N° 28027 (Exp. N° 0579-2008-PA/TC), han existido hasta cinco prórrogas adicionales al régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras, lo que evidentemente conlleva la desnaturalización de dicho régimen patrimonial que, pese a haber nacido con carácter temporal, sigue perviviendo hasta hoy, poniendo en evidencia que no se ha llegado a alcanzar los fines perseguidos respecto a "*propiciar el desarrollo de la industria azucarera nacional, promover la inversión privada en este sector*"; demostrándose, por el contrario, que el régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras no es el instrumento idóneo para alcanzar tales fines perseguidos, convirtiéndose antes bien en fuente de agresiones y vulneraciones a los derechos constitucionales de las personas que ostentan acreencias frente a las empresas azucareras, las cuales no pueden ser efectivizadas y/o ejecutadas dada la vigencia del citado régimen patrimonial.
14. Por lo expuesto, este Colegiado declara que, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de la recurrente, reconocido en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

§5. Efectos de la sentencia

15. Teniendo presente que la resolución judicial cuestionada de fecha 28 de marzo de 2008, que confirmó la improcedencia de la medida cautelar de embargo, ha tenido sustento en las Leyes N°s 28027 y 28885, este Colegiado considera que la misma deviene en inaplicable a la recurrente, debiendo la Sala emplazada resolver en segunda instancia el pedido de medida cautelar de embargo promovido por la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02465-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
NORMA YAFAC ARANA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo; en consecuencia **INAPLICABLE** la resolución de fecha 28 de marzo de 2008 expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
2. **ORDENAR** a la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que resuelva el pedido de medida cautelar teniendo presente lo acotado en los fundamentos de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se pretende declarar la nulidad de la resolución de fecha 28 de marzo de 2008, que confirmó la improcedencia de su medida cautelar solicitada, pues la misma tuvo como sustento las normas de protección patrimonial vigentes en dicho momento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL